**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 del CPT Y SS**

Despacho Judicial: 09 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO POPAYÁN

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: PRIMER GRUPO: TERMINARON EL PROCESO POR TRANSACCIÓN. **SEGUNDO GRUPO:** JORGE ELIÉCER NARVÁEZ HERNÁNDEZ, JHONIER DANILO NARVÁEZ MENESES, ANGIE LIZETH NARVAEZ MENESES, MARIA ELENA GAVIRIA REALPE, MOISÉS NARVÁEZ, MARLENY NARVAEZ HERNÁNDEZ, MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ

Demandado: INVÍAS, JESÚS ORLANDO ARCOS NARVÁEZ Y BANCOLOMBIA.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Radicado: 19001333300920180033100

Siniestro: 10077484

Póliza: AA044574

SGC: 7049

Fecha y Hora Audiencia: 22 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30 A.M.

Hechos: De conformidad con los hechos de la demanda, el 20 de noviembre de 2017 sobre la vía panamericana que de la municipalidad de Mercaderes-Mojarras conduce a la ciudad de Popayán, se presentó un accidente de tránsito en donde falleció el señor GUSTAVO DORADO CABRERA quien iba de parrillero en la motocicleta de placas DLP- 87D y el señor JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ quien era el conductor y propietario de la misma quedó gravemente lesionado en momentos en que se dirigían a su lugar de trabajo. Indicó la parte actora que el tracto camión de placas WDK-252, al invadir el carril contrario, arrolló a los señores JORGE ELIECER NARVAEZ y GUSTAVO DORADO CABRERA generándole lesiones al primero y la muerte al segundo. Los demandantes aducen que el accidente se generó en parte por la falta de señalización y ausencia de una berma en la carretera. Manifestó la parte demandante que como consecuencia del accidente el señor GUSTAVO DORADO CABRERA fue remitido al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA en donde falleció. El señor JORGE ELIECER NARVAEZ también fue trasladado al hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA donde se le diagnostico fractura de peroné.

Pretensiones: Se solicitó la suma total de discriminada de la siguiente manera: Declaratoria de responsabilidad solidaria y pago de los siguientes conceptos: $229.575.806 por lucro cesante consolidado y futuro para el segundo grupo c) Daño moral por valor de 580 SMLMV para el segundo grupo.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de $27.800.000 valor al que se llegó de la siguiente manera:

Lucro cesante: al señor JORGE ELIÉCER NARVÁEZ HERNÁNDEZ NO se reconoce lucro cesante consolidado ni futuro, en tanto que la lesión sufrida por él no le generó pérdida de capacidad laboral, y fue determinada por el Instituto de Medicina Laboral como una perturbación de carácter transitoria, y tampoco se acreditó que mientras duró la misma haya dejado de ejercer actividad económica.

Daño moral: Para el segundo grupo, (familiares de JORGE ELIÉCER NARVÁEZ) Se tasan de la siguiente manera (teniendo en cuenta que las lesiones sufridas no causaron ningún tipo de PCL) 10SMLMV para la víctima directa, 10SMLMV para su cónyuge, 10SMLMV para su hijo, 10SMLMV para su padre, 5SMLMV para cada hermano (2) o sea, 10SMLMV. Daría un total de 50SMLMV, o sea, $58.000.000.

Sumando las pretensiones, da un total de $58.000.000, a lo cual se resta un 50% por la concurrencia de culpas, para un total de $29.000.000 menos $1.200.000 por deducible, para un total de $27.800.000.

Excepciones: Inexistencia de la falla en el servicio atribuida a INVIAS y los demandados, inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada por rompimiento del nexo causal al estar probada la culpa exclusiva de la víctima, tasación errónea y exagerada de los perjuicios, coadyuvancia, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada. PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Concepto Jurídico: Con relación a la valoración de la contingencia, esta se califica como **PROBABLE**, teniendo en cuenta que el señore Jorge Narváez (demandante) se desplazaba en una motocicleta por una vía intermunicipal que conduce a la ciudad de Popayán (doble sentido). Acto seguido, en un descuido por parte del conductor del vehículo asegurado, se presentó un choque en donde el señor Gustavo Dorado fallece como consecuencia del accidente (primer grupo familiar) y el señor Narváez resulta herido. Es menester recalcar que la liquidación objetiva se redujo al 50%, teniendo en cuenta que si bien el despacho puede llegar a la conclusión de que el accidente se produjo como resultado del actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado (tesis respaldada por el IPAT y el informe de Policía Judicial), existe una concurrencia de culpas puesto que el conductor de la motocicleta no contaba con licencia de conducción ni elementos de protección, conducta que influyó en la materialización del hecho dañoso.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro presta cobertura temporal ya que el accidente ocurrió el 20 de noviembre de 2017 y la vigencia de la póliza comprendía desde el 05 de abril de 2017 hasta el 05 de abril de 2018, en modalidad ocurrencia, es decir, que se presentó dentro de la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado. Para el caso concreto, si bien el locatario del vehículo no era el conductor del mismo, éste autorizó al señor Andrés Felipe Ortega Ortega, por lo que si habría cobertura material de la responsabilidad civil extracontractual generada por éste. Sin embargo, existe una prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (frente al llamamiento del señor Jesús Orlando), toda vez que el siniestro ocurrió el 20 de noviembre de 2017, y la audiencia de conciliación extrajudicial el 12 de septiembre de 2018 (siendo esta la última reclamación administrativa que se hizo sobre el hecho) y el señor Jesús Orlando Arcos hace el llamamiento en garantía el 14 de febrero de 2023, es decir, han transcurrido más de 2 años desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho.

Lo anteriormente esgrimido debe ser analizado de manera conjunta con el estudio de la responsabilidad del asegurado, toda vez que la misma está acreditada, a tal punto que ya se hizo transacción con el primer grupo familiar por los mismos hechos, y se terminó el proceso para ellos. De acuerdo a los medios de prueba obrantes en el proceso, se concluye que: (i) en el IPAT se anotó como responsable al conductor del tractocamión por “no estar pendiente de la vía y de los demás usuarios viales (causal 139) ” y “157” como “otra” (ii) Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada. Sin embargo, hay una concurrencia de culpas, puesto que el conductor de la motocicleta involucrada no portaba los elementos de seguridad necesarios para ejercer la actividad de conducción y no contaba con licencia de conducir.

Por otra parte, al lograr la transacción -y consecuente terminación del proceso frente al primer grupo, se incrementa el riesgo de condena frente al segundo grupo, por lo que se sugiere manifestar ánimo conciliatorio para este grupo de demandantes de igual forma.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso

Contingencia: PROBABLE.

Ofrecimiento: Recomendamos asistir con ánimo conciliatorio y sugerimos la suma de $22.240.000., correspondiente a la suma del 80% del valor de la liquidación objetivada.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* La póliza presta cobertura temporal y material. \*Responsabilidad del vehículo asegurado esta acreditada por el IPAT | \* Realizar un acuerdo conciliatorio sin el pago de condena en costas. |
| **Fortalezas** | **Amenazas**  |
| \* Deducible de $1.200.000.\* Concurrencia de culpas, pues el conductor de la motocicleta no contaba con licencia de conducción ni elementos de seguridad necesarios.  | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: **$ 22.240.000**

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado